

EL CHALTEN, 03 DE NOVIEMBRE DE 2016.-

VISTO:

El Articulo N° 41 de la Constitución Nacional; Ley General del Ambiente 25.675; Las atribuciones conferidas por la Ley 55; y

CONSIDERANDO

Que, es de vital importancia la prevención de cualquier accidente causado por artículos pirotécnicos, con el propósito de garantizar la integridad física de las personas, la protección del medio ambiente, dentro ejido urbano y su entorno;

Que, se entiende por pirotecnia a la técnica de preparar mezclas químicas inflamables que al arder producen luces, humo, gas, calor y color, destinadas a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión;

Que, la utilización de estos productos conlleva a la contaminación auditiva y molestias a la fauna o peor aún incendios forestales. Para conseguir los distintos efectos y colores se requieren mezclas con múltiples compuestos químicos. En zonas cercanas a espacios naturales estos espectáculos tienen otros impactos negativos. Por un lado, pueden suponer una fuente de estrés para la fauna. Pero, sobre todo en determinadas circunstancias, constituyen un grave riesgo de incendio forestal. A su vez, las lesiones por trauma acústico son irreversibles. Un cohete o petardo que explota cerca provoca un ruido que supera ampliamente los 90 decibeles, que es el límite aceptable en materia de salud sonora. Luego de los 120 decibeles, y la mayoría de los productos de pirotecnia los supera, el ruido causa dolor en el oído y lo lesiona a nivel nervioso;

Que, el uso de pirotecnia puede generar en los seres humanos taquicardia, temblores y aturdimiento. Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad. Los animales domésticos suelen sentir temor y al huir pueden ser víctimas de accidentes o extraviarse, así como correr detrás de los explosivos por simple curiosidad pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse. Las aves reaccionan frente a los estruendos con taquicardia que puede provocarles la muerte; otros animales pequeños poco pueden hacer para no ser dañados, la pirotecnia es para ellos un explosivo de gran tamaño;

Que, la localidad de El Chaltén se encuentra colindante a Parques Nacionales y es menester contribuir con la preservación de su fauna, flora y en ambiente en general;

Que, si bien la pirotecnia no es una conducta habitual en la villa turística, es necesario prohibición de esta práctica;



2/2

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CHALTEN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Queda prohibido a partir de la sanción de la presente, en el ámbito del ejido municipal de la Localidad de El Chaltén, la fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte, distribución y manipulación de artículos de pirotecnia, tanto de uso personal como en eventos públicos y privados.

ARTÍCULO 2°: Quedan excluidos de la presente ordenanza los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas, y para el uso de las fuerzas armadas, de seguridad y/o defensa civil, siempre que sean utilizados en ejercicio de funciones.

ARTÍCULO 3°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas destinadas a informar y crear conciencia en la población, referente a la importancia que reviste, el paso dado, a favor de la ecología y el medio ambiente para así lograr una mejor convivencia social.

ARTÍCULO 4°: El incumplimiento de la presente dará lugar a sanciones, aplicación de multas y fijación de sus montos que determinará el juez de faltas de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 5º: REFRENDARÁ la presente Ordenanza la Secretaría Legislativa del Cuerpo.-

ARTÍCULO 6º: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Municipal, Publíquese en el Boletín Oficial y CUMPLIDO, ARCHIVESE -

Dada en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en Sesión Ordinaria del día 03 de noviembre de 2016.-

Daniel LITTAÜ Secretario Legislativo HCDCh HONONOH O PROMING THE CHATTER OF STATES OF STA

Ricardo COIVIPAÑY
Presidente HCDCh

ORDENANZA N°026/HCDCh.-

mw